



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

## **SEGUNDA SALA ORDINARIA**

## **PONENCIA SEIS**

## **JUICIO EN VÍA SUMARIA:**

TJ/II-43206/2021

**ACTOR:**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DRAFT 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

## **AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y,
  - TESORERO:

TESORERO,  
AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**

MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.

## **SECRETARIO DE ACUERDOS:**

LICENCIADO JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ.

## **SENTENCIA.**

Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad promovido por la DP ART 186 LTAPRCDCMX  
DP ART 186 LTAPRCDCDMX

## **RESULTANDO**

**1.-** Por escrito presentado ante este Tribunal el veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, signado por el [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), interpuso juicio de nulidad ante este Tribunal, señalando como acto impugnado el siguiente:

“La boleta de Infracción con folio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX 8,  
de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ,  
respecto del vehículo con placas de circulación DP ADP ART 186 LTAIP  
por la supuesta infracción de “CIRCULAR POR DICHA  
**VÍA EN UNA VELOCIDAD DE 51 KM/HR** siendo que **EL**  
**LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/**

A-156851-2

**2.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, emplazándose a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma mediante oficios ingresados en la Unidad Receptora de este Tribunal el día veinticuatro y veintisiete de septiembre del año en curso, planteando causales de improcedencia y ofreciendo pruebas.

**3.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se cerró instrucción en el presente asunto y con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

#### **CONSIDERANDO.**

I. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad fiscal demandada en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A.- En su **PRIMERA y SEGUNDA** causal de improcedencia mismas que se estudian de manera conjunta por guardar estrecha relación entre sí, planteada por el Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifiesta que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente en términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues manifiesta que la parte actora no acredita fehacientemente su interés legítimo, ni la afectación que está sufriendo en su persona o patrimonio en el presente asunto, toda vez que pretende hacerlo con el certificado de Aprobación de Verificación, por lo que concluye que no es la documental idónea para acreditar su interés legítimo.

Causal de improcedencia que resulta infundada para decretar el sobreseimiento del juicio que en este acto se resuelve, toda vez que contrario a lo que arguye la autoridad demandada, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste.

Ciertamente el aludido precepto legal no previene qué deberá entenderse por interés legítimo, sin embargo, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior de este



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal han sustentado diversas jurisprudencias tendientes a esclarecer en qué se hace consistir tal figura jurídica. Siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2<sup>a</sup>/J. 142/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de dos mil dos, visible a página 242, que señala:

**"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no es deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resulta aquél de mayores alcances que éste."

"Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot."

"Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos."

También aplica al caso, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 2, sustentada por esta Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos



noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre del mismo año, que dice textualmente:

**"INTÉRES LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.**

Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

"R. A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo."

"R. A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino."

"R. A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos."

De las citas recientemente elaboradas puede concluirse que el interés legítimo en el juicio contencioso administrativo que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal o elemento idóneo la transgresión a la esfera de derechos (vistos desde un punto de vista amplio), con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, del análisis de las documentales que la parte actora exhibió junto a su escrito inicial de demanda, se advierte que obra agregada la boleta que por este acto se impugna emitida a favor de DP ART 186 LTAIPRCCDMX, parte actora en el presente asunto, visible a foja ocho de los autos del juicio de nulidad en que se actúa, misma que corresponde al vehículo con número de placa DP ART 186 LTAIPRCCDMX, aquel infraccionado a través del acto a debate, por lo que resulta inconcuso que dicha documental adminiculada con el "FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA", visible a foja diez de autos, las cuales gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sí constituye la documental idónea para que acredite la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

afectación que está sufriendo en su esfera patrimonial de derechos, y por ende, no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

**B.-** Como **PRIMERA** causal de improcedencia, la autoridad fiscal demandada manifiesta que el juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por lo que a ella refiere, en virtud de que señala que no emitió mandamiento o acto alguno tendiente a hacer efectiva la multa impugnada, y que la parte actora no exhibió ninguna prueba que acreditarla la existencia del acto impugnado.

Causal de improcedencia que resulta improcedente, pues si bien es cierto dicha autoridad es ajena a la emisión de la boleta de sanción impugnada, también lo es que el accionante expresa como pretensión en su escrito de demanda, la devolución de la cantidad que considera indebidamente pagó y que se encuentra contenida en el recibo de pago a la Tesorería que exhibió (foja nueve de autos), de los que se desprende la participación de la autoridad antes mencionada.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que es precisamente el Tesorero de la Ciudad de México a quien le corresponde la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios; y en esta tesisura, de ser procedente declarar la nulidad del acto administrativo combatido, sería precisamente la autoridad fiscal demandada la encargada de los trámites tendientes a la devolución del pago realizado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por lo que en el caso en cuanto al Tesorero de la Ciudad de México, no se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 92 fracción XIII, en relación con los diversos 37 fracción II incisos a) y c) y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no se sobresee el presente juicio en relación a la autoridad citada.

**C).-** Como segunda causal de improcedencia, manifiesta la autoridad fiscal demandada que el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que señala que el Formato Universal de Tesorería que se combate es un documento que se formula a petición del particular para la realización de un pago voluntario, por lo que arguye que no se trata de un acto de autoridad sino de un acto unilateral del gobernado.



Causal de improcedencia que esta Juzgadora considera infundada, en virtud de que la parte actora impugna la boleta de sanción de la que devino el pago en mención; y al haber sido consecuencia jurídica de ésta, es un accesorio que debe correr la misma suerte que el principal y por lo tanto, no resulta procedente sobreseer el presente juicio. Ilustrando lo anterior por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 149/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, en el mes de diciembre de dos mil cinco, Página: 366 que dispone:

**"MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.**

Tratándose de multas fiscales impuestas por las autoridades administrativas al descubrir la infracción de disposiciones fiscales con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, declaradas ilegales por la Sala Fiscal por no reunir los requisitos formales a que se refiere el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la fracción II del artículo 238 del propio ordenamiento, la nulidad que debe decretarse al efecto debe atender a la génesis de la resolución impugnada y, en su caso, declarar la prevista en la fracción III, y párrafo final, del artículo 239 del mismo ordenamiento, toda vez que el acto administrativo sancionador que incumple con las exigencias formales aludidas es la culminación de facultades discrecionales ejercidas por las autoridades fiscales, de manera que en esta clase de asuntos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a las autoridades a que dicten una nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley les otorga para decidir si deben obrar o abstenerse, pues además de que no es dable a dicho Tribunal sustituir a las demandadas en la apreciación de las circunstancias y en la oportunidad para actuar que les otorgan las leyes, ello podría perjudicar al administrado en vez de beneficiarlo; pero tampoco puede válidamente impedirse que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, porque con tal efecto le estaría coartando su poder de elección. De ahí que cuando el acto discrecional sólo es censurado por falta de fundamentación y motivación no se viola, en perjuicio del particular, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se declara nulo el acto impugnado en términos del artículo 239, fracción III, y último párrafo, del Código Tributario Federal, ya que la norma resuelve el problema en su justa dimensión, en virtud de que el control que en la vía jurisdiccional ejerce el Tribunal indicado protege plenamente al particular del acto concreto, sobre todo si se tiene en cuenta que merced al vicio formal detectado, cuando se dicta la sentencia de nulidad en términos de la fracción II del mencionado artículo 238, no queda dirimido el problema de fondo de la multa



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

impuesta, pues aún no se ha determinado si se realizó o no la conducta infractora del contribuyente, ni se conoce si va a existir una nueva resolución en perjuicio del revisado o visitado."

"Contradicción de tesis 158/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez."

"Tesis de jurisprudencia 149/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil cinco."

En virtud de que esta Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

**II.** La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

**III.** Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en los oficios de contestación, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón a la accionante, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por su parte el accionante en su **primer** concepto de nulidad sustancialmente manifiesta que: "Procede declarar la nulidad de la boleta de sanción que se impugna toda vez que la misma no está debidamente fundada y motivada."

La autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda arguye que la boleta de sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que para su emisión se cumplieron con los requisitos formales del procedimiento de acuerdo con la naturaleza de la infracción cometida, toda vez que afirma que se expresaron con precisión las circunstancias de tiempo, forma y lugar.

A consideración de esta Sala, el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del análisis de la boleta de sanción con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, boleta que fue pagada en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, como se advierte del pago a la Tesorería visibles a fojas nueve



y diez de autos, a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala aprecia que se sanciona a la accionante en la boleta de sanción con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX 8, por supuestamente infringir lo previsto en el artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, señalando como motivo el siguiente: **"CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 51 KM-HR, siendo que EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR"**, boleta de sanción que no cumple con los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe revestir, toda vez que el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, a la letra dice:

**"ARTÍCULO 60.** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia."

Lo anterior es así, en virtud de que del análisis de la boleta de sanción impugnada se observa que se sanciona a la accionante por la infracción consistente en: **"CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 51 KM-HR, siendo que EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR"**, sin embargo, no basta para la imposición de la sanción que se haya invocado lo que prevé el numeral 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, para sustentar dicho acto de autoridad, sino que es necesario precisar en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que se consideró que la promoviente incurrió en las supuestas infracciones controvertidas, además de citar los ordenamientos legales, los artículos violados y los aplicables, debiendo existir una adecuación entre éstos y aquéllos, lo que en el caso que nos ocupa no sucede.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Esto es así, ya que con independencia que el numeral 9, fracción II, el agente de tránsito se limitó a plasmar lo que prevé el numeral supuestamente violado, pero omitió precisar la forma en la que se percató de la conducta infractora, es decir, a qué velocidad conducía la parte actora, cómo determinó que el lugar por donde circulaba la actora se trataba de una vía primaria, en la inteligencia de que no se precisa domicilio o algún señalamiento que pueda determinar el lugar en el que se supone se cometieron las infracciones; de qué forma acreditó que rebasó la velocidad máxima permitida en ésta o cualquier otra circunstancia similar o que se detuvo en un área que no está destinada para el usuario de que se trata es decir del conductor del vehículo infraccionado, con la finalidad de que el acto a debate se encuentre debidamente fundado y motivado, por lo que al no hacerlo así resulta ilegal.

Así las cosas, esta Juzgadora reitera que la boleta de sanción controvertida no se encuentra debidamente fundadas ni motivada, toda vez que como se ha determinado a lo largo de este Considerando, no existe una adecuación entre los motivos aducidos y el fundamento jurídico aplicado y, en consecuencia, el acto impugnado viola con ello la debida fundamentación y motivación que todo acto de molestia debe revestir al afectar la esfera de derechos del particular y por ende, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S. S. 1 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria del día veintisiete de octubre de dos mil diez, publicada el dieciocho de noviembre del mismo año que dice:

**"MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.** Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora."

"R.A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña."

"R.A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar

Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón.”

“R.A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virginio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García.”

Asimismo, es aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia número uno, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Segunda Época, publicada el día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que señala:

**“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

"RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado."

"RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez."

"RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Ramila Aquino."

"RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar."

Toda vez que las manifestaciones expuestas por la parte actora en el primer concepto de nulidad de su escrito de demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.**

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Álvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la boleta de sanción combatida, quedando obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejarlas sin efecto legal alguno.

Asimismo, queda obligado el Tesorero de la Ciudad de México a la devolución de la cantidad indebidamente pagada a la parte actora que manifiesta asciende a un total de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX 5 DP ART 186 LTAIPRCCDMX 1 DP ART 186 LTAIPRCCDMX 0  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX 1 DP ART 186 LTAIPRCCDMX 0 DP ART 186 LTAIPRCCDMX 0  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX 1 DP ART 186 LTAIPRCCDMX 0 DP ART 186 LTAIPRCCDMX 0  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX 1 DP ART 186 LTAIPRCCDMX 0 DP ART 186 LTAIPRCCDMX 0

DP ART 186 LTAIPRCCDMX 0 DP ART 186 LTAIPRCCDMX 0 DP ART 186 LTAIPRCCDMX 0  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX 0 DP ART 186 LTAIPRCCDMX 0 DP ART 186 LTAIPRCCDMX 0  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX 0 DP ART 186 LTAIPRCCDMX 0 DP ART 186 LTAIPRCCDMX 0



Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a las autoridades demandadas, un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplieren en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en los Considerandos Primero y Segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada con número de folio DP ART 186 LTAPIRCCDMX, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y DEVOLVERLE LA CANTIDAD INDEBIDAMENTE PAGADA**, lo cual deberán hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Así lo proveyó y firma la Magistrada Titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e instructora en este juicio, Licenciada **MARIA LUISA GOMEZ MARTIN**, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, Licenciado **JUAN JOSÉ VELAY MARTINEZ**.

LICENCIADA MARIA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA PONENCIA SEIS

LIC. JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

JJVM/FCG





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## SEGUNDA SALA ORDINARIA

### PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-43206/2021

#### AUTOR:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

### ACUERDO DE SENTENCIA FIRME

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.- **VISTO** el estado procesal de los autos del juicio de nulidad al rubro citado y observándose de los mismos que la sentencia emitida ya fue notificada a las partes que conforman el asunto.- Al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 116 de la misma Ley, **SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudenciala./. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

**"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).**

Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado de ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcusco que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deje de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla



L2024-5991-A

transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

**NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo proveyó y firma la Magistrada Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Licenciado **JUAN JOSÉ VELÁZ MARTÍNEZ**.

JJVM/ADAC

Conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.  
El 22 de noviembre del año dos mil 21, se hace constar de los estrados de la publicación anterior acuerdo

**CONSTE**

El 23 de noviembre del año dos mil 21 surte efectos la anterior notificación. Doy fe.